

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se aporta Diligencia de entrega del bien inmueble realizado en abril 16 del presente año. Sírvase proveer. Santiago de Cali. septiembre 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1588 Agrega Rad No. 76001400302420190026300
Santiago de Cali, septiembre (6) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso del presente proceso se realizó por la Inspección Permanente de Policía de Siloé el 16 de abril del presente año, sin que se presentara oposición alguna.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de que la diligencia de entrega de inmueble objeto de proceso de restitución fue realizada el día 16 de abril del presente año

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencia

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 de hoy **SEPTIEMBRE 7 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e458ab5e70eaaada50374cb664d778ceb6fed3ba4686531f4422d3892934665

Documento generado en 06/09/2021 10:10:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se aporta escrita por la apoderada judicial parte actora en el que pide ase profiera auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. septiembre 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1589 Requiere Rad No. 76001400302420190035200
Santiago de Cali, septiembre (6) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que no existe documentación que acredite la notificación en debida forma de la parte demandada. Por lo tanto, y para proceder de acuerdo a los solicitado se requiere que la parte actora aporte la documentación que dé cuenta de haber notificado de acuerdo a la norma a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la anterior comunicación¹ en la que el apoderado de la parte actora manifiesta haber notificado a la demandada, solicitándole que aporte la constancia de que la misma fue entregada a su destinataria, esto, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar debidamente a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

**JUZGADO 24 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 147 de hoy
SEPTIEMBRE 7 DE 2021 se
notifica a las partes el auto
anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ
CAMACHO**
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal

¹ Archivo 11

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa1cabde8e53cc86d3c9fcd7991f3fa878b25d883a3e8160bbf6fb54892655e

Documento generado en 06/09/2021 10:10:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que a través del memorial que anteceden, el demandado solicita la entrega de los títulos judiciales Nos. 469030002613446, 469030002622740, 469030002645407, 469030002652595, 469030002662233, 469030002662234, 469030002666444 y 469030002677762 que se encuentran a cargo de este asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 6 de 2021.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
Auto No. 1587 Radicación 76001 40 03 024 2019-00596 00
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial y en atención a que una vez terminado el proceso por transacción a través de providencia No. 068 de abril 21 del presente año, y en atención que, y dado que efectivamente existen depósitos a disposición de este juzgado y los dineros que le correspondían la parte demandante ya le fueron entregados, (auto de junio 28 del 2021) se ordenará su entrega a favor de la parte demandada.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

TENIENDO EN CUENTA que a favor de este proceso se encuentran consignados los títulos judiciales Nos. 469030002613446, 469030002622740, 469030002645407, 469030002652595, 469030002662233, 469030002662234, 469030002666444 y 469030002677762 para un valor total de **\$2.534.114**, hágase entrega a favor del demandado **Elver Palacios Viveros**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.114.006.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **147** de hoy **SEPTIEMBRE 7 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•
DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06eb725569cd43856bf8d6c01db670d37c8b0318a7f9641ccd1738449a651b55

Documento generado en 06/09/2021 10:15:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que a través del memorial que antecede suscrito por las partes, se solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Una vez se fraccionen los dineros consignados a nombre del proceso. no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Auto No. 204 Termina Radicación: 76001 40 03 024 2019-00909 00
Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular adelantado por SERVIN S.A. contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE GUAYACAN P.H. por **pago total de la obligación** acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.P.C.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No.469030002466833, cuyo valor total es de **\$20.376.000**, así: **\$17.000.000** a la parte demandante Servifin S.A., y la suma de **\$3.376.000** al apoderado de la parte demandante doctor Manuel Felipe Vela Giraldo, pudiendo ser retirados estos títulos por la señora Lady Jhoanna Hoyos Valencia con C.C. No. 1.144.029.023 de acuerdo a la solicitado en el escrito aportado.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 de hoy SEPTIEMBRE 7 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a72fe9f8d8fe8bcba197929613730d2b406c202ef58accadd499f52d7d4c8bd

Documento generado en 06/09/2021 10:14:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede¹, por medio del cual se solicita se reconozca como subrogatario parcial al Fondo Nacional de Garantías S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1590 Subrogación Rad No. 76001400302420190070600
Santiago de Cali, septiembre seis (6) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y habida cuenta que se aporta documentación en que la representante legal de **Bancolombia** manifiesta que dicha entidad recibió a entera satisfacción del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** en su calidad de fiador, la suma de **\$17.193.317** derivada del pago de la garantía otorgada por dicha entidad, para garantizar parcialmente la obligación de **Juan Manuel Wedmann Penagos**. que consta en el **pagaré No. 8030087022**. Dicho pago fue reconocido por la entidad demandante quien manifiesta haber operado por ministerio de la ley a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)**, y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inc 1, 2361 y 2395 inc 1 del C.C. y demás normas concordantes.

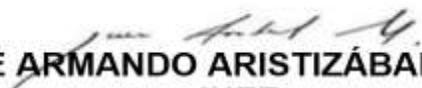
De conformidad con el art. 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga. Los efectos de la subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidarios y subsidiariamente a la deuda. El art. 1670 Ibidem señala que si el acreedor ha sido pagado solamente en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.

Por lo tanto, se observa que la Subrogación aquí solicitada se atempera a lo dispuesto en la norma sustancial. Sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL parcial que de sus derechos sobre la obligación que consta en pagaré No. **8030087022** realiza **Bancolombia** al **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. La presente subrogación asciende a la suma de **\$17.193.317**, lo cual se hará constar en el documento base de esta acción, al momento del pago total de la obligación.

2.- RECONOCER PERSONERIA al doctor **Dawuerth Alberto Torres Velásquez**, portador de la tarjeta profesional No.165.642 del C.S. de la J., como apoderado judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

Firmado Por:

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

En Estado No. 147 de hoy
SEPTIEMBRE 7 DE 2021 se
notifica a las partes el auto
anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ
CAMACHO**
Secretaria

¹ Folio 69 a 75 Con Ppal

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e2c8f54f613528a55e46a944ebdd0761b359d2803391083d8c7aa331731817

Documento generado en 06/09/2021 10:10:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado señor **ILDIFONSO NARVAEZ CABRERA** quedó notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020; Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 06 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 134 RADICACIÓN: 76001400302420210056600
Santiago de Cali, seis (06) septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderada de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ILDIFONSO NARVAEZ CABRERA, con el fin de obtener el pago de la obligación,

2. Por la suma de \$ 42.294.744 como capital representado en el pagaré S/N con vencimiento 12 de junio de 2021, que incorpora las obligaciones 130066541 y 130066574.

2.1. Por la suma de \$ 2.074.205 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 14 de marzo al 12 de junio de 2021.

Al igual que por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1, a partir del 13 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa fijada máxima legal permitida por la superintendencia Financiera, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1364 de julio 28 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las

exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$670.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGA DO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 147 de hoy SEPTIEMBRE 07 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4071bf071e1cf66a4b8d6c5b09777246f63bd1e9b99baa16996e839e7322d9

Documento generado en 06/09/2021 10:10:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado señor **PABLO JULIO RODRIGUEZ HOLGUIN** quedó notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y además el apoderado de la parte demandante allega certificado de tradición con la constancia de registro del embargo ordenado por este despacho del bien inmueble de propiedad del demandado; Sírvese proveer. Santiago de Cali, septiembre 06 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 134 RADICACIÓN: 76001400302420210057200
Santiago de Cali, seis (06) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, en calidad de apoderada de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de PABLO JULIO RODRIGUEZ HOLGUIN, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma

1.-\$8.801.928, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 99920057845 la aportado como base de la ejecución.

2.-\$6.760.062, por concepto de interese de mora, hasta la fecha del vencimiento del pagaré, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2020.

Al igual que por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1, a partir del 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa fijada máxima legal permitida por la superintendencia Financiera, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1262 de julio 14 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará

por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste los anteriores escritos allegados por el apoderado de la parte actora, el certificado de tradición con la constancia de registro del embargo ordenado por este despacho del bien inmueble de propiedad del demandado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$670.000.00** como agencias en derecho.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 147 de hoy
SEPTIEMBRE 7 DE 2021 se notifica a
las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ
CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d04dbf8386fda4af5743e4d85e3647db75ce0f98ea3f30c65f0b128268dc3e

Documento generado en 06/09/2021 10:10:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas para su revisión. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1585 Inadmite Rad No. 76001400302420210073700
Santiago de Cali, septiembre (6) de dos mil veintiuno (2020)

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda verbal de menor cuantía sobre rendición provocada de cuentas, formulada a través de apoderado judicial por Julio César Muñoz Flórez, contra James Penagos Martínez y María Elena Cerón Saavedra, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-No se aporta prueba de que para iniciar el presente proceso las partes hayan agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, pese a que en la demanda así se manifiesta.

2.-No se observa que se haya dado cumplimiento al Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo concerniente de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2-: **Reconocer** personería al doctor Andrés Velásquez Muñoz, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 106.831 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 de hoy **SEPTIEMBRE 7 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

**Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97248374c9d76269b94f6eda07f03feabe0b90e1df8bfd13d2f73bbf06527487

Documento generado en 06/09/2021 10:10:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la **Comuna 4** de Cali, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali. septiembre 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1586 Rechaza Rad No. 76001400302420210073900
Santiago de Cali, septiembre (6) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS CONTRA CARMEN ROSA ZAPATA ALVARADO**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 4**, lugar dónde reside el demandado serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgados 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

Firmado Por:

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

En Estado No. 147 de hoy
SEPTIEMBRE 7 DE 2021 se
notifica a las partes el auto
anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ
CAMACHO**

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94196892d3bbf5beb57de1ae2e46d48719490b4f46aa2b705bdaab3dff6bda96

Documento generado en 06/09/2021 10:10:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>